



DÉCIMASEXTA.

Sobre la orden dada á los Cabildos al efecto de que nombren para Vicarios capitulares á los Obispos electos por el Gobierno.

Habiendo sabido el infrascripto Nuncio Apostólico que el Gobierno de S. M. C. ha hecho insinuar á los actuales Vicarios capitulares de varias sillas vacantes que renuncien sus puestos, para que los Capítulos puedan desde luego conferir *obsequiosamente* la administracion de sus respectivas diócesis á los sugetos que el Gobierno ha presentado á su Santidad para Obispos de las mismas Iglesias, á fin de prevenir las desagradables consecuencias á que podria dar lugar esta medida, se cree obligado á elevar al conocimiento de S. M. C. por medio de S. E. el señor Caballero Bardaxi y Azara, Ministro de Estado, las siguientes reflexiones:

Prescindiendo del carácter imperioso y contrario á la plena libertad que debe reinar en las *renuncias y elecciones eclesiásti-*

tas, que incluye por su naturaleza una insinuacion de tal especie hecha por el Gobierno; y omitiendo considerar lo muy injuriosa que es á los Capítulos, de cuyo seno, segun el tenor de los sagrados cánones, se debe elegir el Vicario capitular siempre que haya entre los canónigos quien pueda desempeñar este encargo; semejante insinuacion presenta obstáculos insuperables en las leyes santas de la Iglesia, y en su disciplina vigente, de modo que serian enteramente nulos sus efectos, y ademas perjudicaria á los derechos de los nuevamente nombrados Obispos, que se mezclasen en la jurisdiccion de las Iglesias vacantes.

El Concilio Ecuménico II de Leon en el Canon *Avaritiæ excitæ* &c. (Concil. tomo XI. part. 1. col. 979), y despues los Sumos Pontífices Bonifacio VIII y Julio III, el primero en la estravagante *Injunctæ nobis* &c. (Extravag. Comun. tít. 3. lib. 1. cap. 1.) y el segundo en la Constitucion *Sanctissimus in Christo Pater* de 27 de marzo de 1553, cabalmente á efecto de evitar que los elegidos ó nombrados para una Iglesia tomen su administracion antes de ser confirmados é instituidos canónicamente por la santa Sede, les prohiben ingerirse en élla, cualquiera que sea el pretesto que aleguen para colorear su propia usurpacion, sea de economa-

to, sea de procuracion, sea de vicariato ó cualquiera otro; y si obran de otro modo son declarados *caidos ó privados del derecho que por la eleccion les podia ser debido.*

Esta prohibicion, que existia ya antes del susodicho Concilio, fue renovada por él con mas fuerza para precaver los fraudes con que se intentaba eludirla, y que era necesario impedir con la mayor eficacia, porque se dirigian manifiestamente no solo á oscurecer y destruir los principios de la mision legítima, sino tambien á despreciar y hacer ilusoria en efecto la autoridad de la Silla Apostólica.

Tan saludable prohibicion, de la que en gran parte depende la conservacion de las leyes mas esenciales de la disciplina universal acerca de la eclesiástica gerarquía, ha recibido otra sancion del Pontífice reinante en dos Breves dirigidos el uno con fecha de 2 de noviembre de 1810 al Cardenal Mauri, y el otro de 2 de diciembre del mismo año al Vicario capitular de la metropolitana Iglesia de Florencia, en los cuales, y especialmente en el segundo, recordando su Santidad las ya citadas decisiones de sus predecesores, declara contrarias á los sagrados cánones, y por lo mismo nulas y de ningun valor todas las innovaciones que el dominador en aquella época de la Francia se permitió or-

denar y disponer en las diócesis de París y de Florencia con grave daño de los fieles.

En esta invariable regla general sola una excepcion se encuentra establecida por dos decretales de Inocencio III, que *dispensative propter necessitates Ecclesiarum et utilitates*, permite á los metropolitanos de Inglaterra, Francia, Alemania y otras partes distantes, y á otros Obispos fuera de Italia, tomar posesion de sus Iglesias sin esperar la confirmacion Pontificia, siempre ó con tal que sean *elegidos en concordia.* (Extravag. de Elect. cap. 28. et cap. 44. *nec non Concil. Lateran. 4. can. 26. tom. 2. Concil. part. 1. colum. 180*). En este caso la *concordia*, ó sea la unanimidad de los votos de los Canónigos que componian el Capítulo, al que entonces pertenecia exclusivamente *la eleccion de Obispos*, era, segun el parecer del erudito *Tomasino*, una especie de infalible garantia y seguridad de que la confirmacion no sería recusada, porque esta rarísima uniformidad de sentimientos en tantos electores comunmente discordes, demostraba bastantemente el mérito sobresaliente y la virtud del candidato elegido. Y así no siendo presumible que la Silla Apostólica hallase excepciones que impidiesen su promocion, se podia, aprovechándose del privilegio concedido por la misma, confiar al elegido la administracion

provisoria de la Iglesia vacante. Tambien en la concesion de este privilegio no es inútil reflexionar que Inocencio III se propuso especialmente evitar el daño que resultaba á las Iglesias de la pretension del Fisco, en cuanto á percibir sus rentas mientras que estaban vacantes. (Tomasin. disciplina eclesiástica part. 2. lib. 2. cap. 42. n. 3.)

Mas si la *uniformidad de sufragios en las elecciones* daba lugar á usar de dicho privilegio pontificio, no se podia, ni se puede aprovechar nunca de él cuando se trata no de *elecciones*, sino de nombramientos ó presentaciones hechas por los Príncipes; y aunque no haya necesidad de autoridad alguna para comprobar esta diferencia, sin embargo no será supérfluo alegar algunas de las mas acomodadas al intento, entresacadas de las muchísimas que se presentan.

La asamblea general del Clero de Francia en 1595 (Collection des proces verbaux pieces justif. du tom. 1. p. 152.) reconoció que los decretos, en cuya virtud pretendia Henrique IV que se confiase á los Obispos y Abades nombrados por él la administracion provisoria de las Iglesias vacantes, eran una empresa contra la jurisdiccion eclesiástica. Las resoluciones de dicha asamblea, que persuadieron al Monarca frances á que revocase sus decretos, se tomaron en vista de los mo-

tivos expuestos por su promotor que justamente representó la diversidad que habia entre *los nombramientos y las elecciones*; y que el privilegio concedido por Inocencio III para las segundas, no podia estenderse en modo alguno á los primeros.

En ocasion en que un Arzobispo de Goa, Primado de las Indias, habiendo perdido en la navegacion las letras apostólicas de su institucion ó confirmacion canónica, juzgó sabiamente que no debia tomar la administracion de la diócesis, sin embargo de constarle que ya estaba elegido en público consistorio, y que la Iglesia se hallaba hacia cinco años vacante, se propuso en Roma, y se discutió maduramente la duda si la decretal de Inocencio III podia ser aplicable á los Obispos nombrados por los Príncipes; y se resolvió que no por la sagrada congregacion del Concilio, segun se halla registrado en sus decisiones, y mas particularmente en Próspero Fagnano (lib. 1. decret. de elect. cap. *nihil* n. 20. usque ad n. 34.), el cual escritor aclara y expone las razones en virtud de las que los sugetos *nombrados ó presentados* para Obispos estan muy distantes de gozar de las prerrogativas pertenecientes á los *elegidos*.

El célebre canonista *Wan-Espen*, nada sospechoso de favorecer opiniones ventajosas á la potestad Pontificia, piensa que ni los

elegidos ni los *nombrados* pueden entrometerse en la administracion de sus Iglesias. "Es »máxima constante (dice) que el que fue »elegido ó nombrado, no solamente no es »Obispo ó Pastor antes de la confirmacion, sino que ni aun puede regularmente ingerirse de modo alguno en la administracion »de su Iglesia." (Jus Ecclesiar. univers. p. 1. tit. 14. cap. 5. n. 7.)

Es tan importante y esencial esta máxima, que instada y suplicada la santa Sede mas de una vez para que la derogase, jamas ha creído conveniente hacerlo, como sucedió cuando no pudiendo reconocer aun los derechos de la casa de Braganza sobre el Portugal, ni admitir por el mismo principio el nombramiento de los Obispos que la presentaba el Rey Juan IV, tampoco permitió que dichos Obispos tomasen la administracion provisional de sus diócesis, que era lo que por entonces parece se reducía á pedir el mismo Príncipe.

Y á la verdad, es fácil justificar la sabiduría de tanto rigor, porque ó se reconoce la necesidad de una confirmacion canónica, ó se niega; si se reconoce, conforme á la doctrina que en este particular confiesa la Iglesia católica, y de la que ninguno ciertamente puede separarse sin desertar de la fe, claro está que recayendo la *confirmacion* so-

bre la idoneidad de los nuevos nombrados Obispos, y exigiendo un previo y documentado reconocimiento de este indispensable requisito, no puede ser compatible con un acto que casi enteramente destruye su valor; porque en efecto, la prerrogativa mas preciosa é importante de la dignidad episcopal, es la *jurisdiccion espiritual*: pues ahora bien, si mientras que la Iglesia no ha decidido todavía, y aun puede decirse irresoluta sobre si conviene ó no que se confie tan precioso depósito á las personas escogidas por la potestad temporal, esta misma potestad, á quien solo pertenece proponer las dichas personas, con mendigados pretextos que la Iglesia ha ya condenado, se creyese autorizada para prevenir y anticipar el juicio de aquella haciendo instalar con el título de Vicarios en sus sillas á los nuevamente nombrados Obispos, la *confirmacion canónica* vendría á ser manifestamente ilusoria, y la autoridad suprema eclesiástica degradada y reducida á ser un instrumento ciego y pasivo de la voluntad imperiosa de cualquier gobierno. Por tanto, siempre que se intenta eludir con semejantes medios, demasiado conocidos, la disciplina establecida sobre este objeto, con buen derecho debe la Iglesia oponerse con toda su fuerza; y en efecto se opone, por no haber motivo só color alguno de supuesta ne-

cesidad que pueda jamas justificar empresas tan perniciosas. "La disciplina universal de »la Iglesia, exclamaba el gran Tertuliano, no »se dobla ni atempera á las circunstancias, »porque nunca debe haber ni hay necesidad »de delinquir violándola:" *non admittit status fidei allegationem necessitatis; nulla est necessitas delinquendi: Disciplina Ecclesie non connivet necessitati.* (Tert. de coron. milit.)

Supuestas la cosas ya espresadas, vanamente se alegaria contra la misma disciplina vigente una pretendida costumbre introducida en las Iglesias de América, donde se dice que á instancia del Príncipe suele concederse á los nuevos propuestos Obispos la administracion de las sillas vacantes en calidad de Vicarios capitulares.

Cualquiera costumbre para derogar las leyes expresas con quienes se encuentra en oposicion, conviene que sea *diuturna y constante*, de modo que interrumpido totalmente el uso y observancia de dichas leyes por el tácito consentimiento del legislador, se haya introducido y consagrado una costumbre contraria (Vep. Leg. 33. ff. de LL). Pero en el caso presente nada se justifica; ni la larga constante costumbre, ni el no uso de las leyes, con las que está en contradiccion, ni el tácito consentimiento del legislador.

No la *primera*, por que el mismo señor don Manuel Abad y Queipo en su libro impreso en el año pasado en Madrid, con el objeto de probar el supuesto derecho de los Obispos nombrados de América de tomar la administracion de sus Iglesias antes de la confirmacion pontificia, no duda reconocer que este decantado derecho casi nunca se ha puesto en práctica. (Part. 3. §. 13.) Tampoco se prueba el *no uso* de las *leyes vigentes*; antes por el contrario en América se ha observado constantemente la actual disciplina acerca de las confirmaciones pontificias; en lo cual conviene tambien el dicho señor Abad y Queipo en el mencionado §. 13. Finalmente no hay acto alguno que justifique el *tácito consentimiento del legislador*, ni menos es presumible, porque la Iglesia constantemente en todos tiempos ha continuado siempre reprobando, aun en las partes mas remotas, los abusos que se han intentado introducir contra las ya recordadas leyes, como consta del caso citado del Arzobispo de Goa.

No hay pues costumbre, no hay práctica que derogue el derecho, y las disposiciones de cualquier ley civil, ó algunos pocos hechos que se produzcan para valorarla, son por su misma naturaleza insuficientes, bien sea porque las leyes civiles no tienen fuerza para mudar la disciplina general de la

Iglesia, ó sea porque arguyendo de los hechos podrian destruirse todas las mas santas divinas leyes, por no haber alguna que frecuentemente no sea infringida; y ademas sería necesario reconocer las circunstancias particulares de cada hecho, y el motivo por que, *si llegó á oídos de la santa Sede*, le toleró ó permitió, cuando no le haya condenado.

Pero sea lo que sea de tal costumbre, que no se quiere aquí particularmente examinar; aun cuando por una no concedida hipótesi existiese en América, no habria título ó pretexto alguno para trasplantarla á España, donde ahora se quiere introducir. Las costumbres y privilegios que en razon de su localidad y distancia del centro comun del catolicismo se supusiese tener fuerza en las Américas, jamas serian extensibles de caso á caso, ni de lugar á lugar, y aun mucho menos se podrian aplicar en ninguna circunstancia á las provincias europeas.

Por lo tanto, no dudando el infrascripto que la religiosa piedad del Gobierno de S. M. C. apreciará estas consideraciones cuanto merecen, y reconocerá toda su fuerza y vigor, conserva la mas viva confianza de que no tardará en revocar la determinacion que ha tomado sobre este objeto, y contra la que, no sin grave pena, se ve obligado á reclamar,

para evitar é impedir las funestas consecuencias, que ya sea en la administracion de las diócesis confiadas á individuos que por las leyes de la Iglesia *son actualmente incapaces*, ó ya en la promocion de los nuevamente nombrados Obispos pueden originarse.

En el interin tiene el honor de confirmar á S. E. el señor Ministro de Estado los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 30 de agosto de 1821. = El Nuncio Apostólico.

DÉCIMASEPTIMA.

Sobre algunos artículos del Código penal que hablan del asilo de los templos, contra la inmunidad personal, y contra la potestad de la Iglesia en materias de disciplina externa.

El infrascripto Nuncio Apostólico hubiera sin duda deseado poderse dispensar del penoso encargo de tener que elevar nuevas reclamaciones al trono de S. M. C. cuando to-